

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/00387/2018**
Meteppec, Estado de México, 9 de julio de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01724/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima quinta sesión ordinaria del cuatro de julio de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

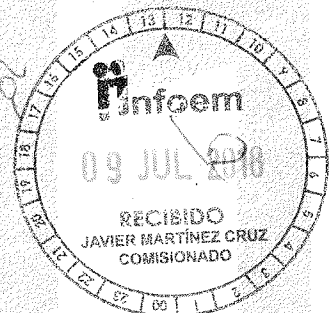
A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
~~IATIA~~

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01724/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01724/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral

de la Familia de Nezahualcóyotl; en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la información siguiente:

1. *Nombre de todos los servidores públicos que trabajan en la Tesorería y sus áreas, precisando:*
2. *Horarios de trabajo.*
3. *Sueldos*
4. *Antigüedad en el DIF y los puestos que ocupan y han ocupado y en que periodos.*
5. *Existencia de alguna autorización para no cumplir su horario de trabajo y quien se las otorgo.*
6. *Actividades específicas de cada uno de ellos (si son administrativas y/u operativas detallarlas).*
7. *Perfiles académicos.*
8. *Atribuciones y responsabilidades de cada uno de ellos.*

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que *“sea este medio para mandarle un cordial saludo al mismo tiempo doy respuesta a su solicitud”* (Sic), sin adjuntar algún archivo electrónico que sustentara su dicho.

Inconforme con la respuesta otorgada, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, señalando como acto impugnado lo siguiente:

“NO SE ESTA PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO.”(sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

“EL SISTEMA DICE QUE NO COMPRA SINO QUE ADQUIERE, LO CUAL ES UN SINONIMO DE COMPRAR RAZON POR LA CUAL SE ESTA NEGANDO A DAR LA INFORMACION SOLICITADA. POR LO QUE

*REQUIERO ME PROPORCIONEN LA INFORMACION QUE SOLICITE.”
(sic)*

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole hacer entrega en versión pública, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, de la información consistente en:

- a) Documento(s) donde conste(n) el sueldo bruto y neto de los servidores públicos adscritos a la Tesorería del Sujeto Obligado correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del presente año.*
 - b) Documento(s) donde conste(n) las atribuciones y/o responsabilidades de los servidores públicos adscritos a la Tesorería del Sujeto Obligado.*
- Para el caso de la información cuya entrega se ordena a través del inciso a) se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente.*

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comentario, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado;** y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información requerida por los particulares; mientras que se procede a **MODIFICAR** la misma, en aquellos casos en que se colme **parcialmente** la solicitud de información, por mínima que pudiera resultar ésta.

De lo anterior, es de advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente el derecho de acceso a la información de la solicitante para considerar que el sentido deba ser un **MODIFICA**; lo anterior, toma sentido al manifestar que la Ponencia Resolutora baso el estudio de la resolución en la información contenida en los archivos electrónicos expuestos en el apartado de requerimientos más no tomo en cuenta la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ni el Informe Justificado.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que lo anterior, resulta aún más evidente debido a que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega a **LA RECORRENTE** de la información que no fue remitida en respuesta a la solicitud, ello en atención a que la Ponencia Resolutora basó el estudio de la resolución, en la respuesta otorgada a la solicitud planteada por la particular,

misma en la que se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo requerido, por lo tanto, se reitera que, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** dado que a través de ésta no se colmó parte de la información requerida.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01724/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el cuatro de julio de dos mil dieciocho.
YSM/YAFA